



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -0296 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DILMA EUGENIA GOMEZ AMADOR C.C. 32.887.390. A Favor de la menor. LMTG.
DEMANDADO	VLADIMIR ANTONIO TOLEDO DE LA ROSA C.C. 72.221.561.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 de Julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante Escritura Protocolaria de Divorcio por Mutuo acuerdo entre las partes, ante la Notaria Primera de Barranquilla, acordaron los alimentos de la menor hija de los cónyuges, LMTG, a cargo del padre, señor VLADIMIR un valor de \$250.000., mensuales mas la cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$300.000. cada uno,

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado a incumplido el acuerdo, mas no indica desde cuándo o que fecha es el inicio del incumplimiento, aunado a que la cuadrícula allegada está mal remitida pues no está vertical esta girada la liquidación allegada, y en esta se liquida unos valores incluyendo unos intereses del 18% , de la cual se extrae que no pertenecen a esta clase de procesos pues el profesional debe tener conocimiento que los intereses sobre los obligaciones alimentarias en proceso de familia es del 0.5% mensual y estos no se liquidan o no se incluyen a la presentación de la demanda sino en su oportunidad procesal tal lo indica el artículo 446 del CGP.

Aunado a lo anterior el apoderado no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

- Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
- Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 098 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ